

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el expediente en referencia, informando que la apoderada judicial de las señoras BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, ANA MILENA LASSO GIL, VANESSA LASSO y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, solicitó acumulación de procesos. Se deja constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2023

KATHERINE GOMEZ

SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2058

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: AYDE SANDOVAL ESCOBAR
DEMANDADO: CTE WILLIAM LASSO Y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO: 76-001-31-10-013-2021-00415-00

Revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se advierte que la mandataria judicial de las herederas determinadas BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, ANA MILENA LASSO GIL, VANESSA LASSO y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, solicitó que se realice la audiencia inicial de manera presencial, igualmente solicita la acumulación de procesos entre el expediente con radicado 76001311000620230036500, que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, el cual se encuentra en estado admitido, pendiente de notificación y el presente proceso, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente.

Frente al particular, el artículo 148 del Código General del Proceso señala:

“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto

admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...)”.

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

A su vez, el artículo 150 *ejusdem* indica como es el trámite para la acumulación así:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En el presente caso se advierte que no se aportó copia de las pretensiones de la demanda, que considera deben ser acumulada.

Por otro lado, el Código General del Proceso contempla la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas, cosa que no se da en el *sub examine*; como quiera que según lo manifestado por la apoderada judicial, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, la demandante es la señora AITZA GIL TORRES, quién no es parte en el proceso que aquí se tramita; por cuanto, no son demandados recíprocos y en tal caso no se reúnen los requisitos necesarios para que se configure dicha figura jurídica.

Con base en las normas antes transcrita, encuentra este despacho que no es posible acceder a la solicitud incoada; por consiguiente, se negará la solicitud de acumulación de procesos.

Ahora bien, como quiera que se encontraba fijada la audiencia inicial, para el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, se dispondrá su reprogramación.

Finalmente, y si bien es cierto se ha negar la solicitud de acumulación de procesos, el Juzgado considera necesario oficiar al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, a fin de que remita copia del proceso que cursa en esa dependencia bajo radicado 76001311000620230036500.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali-Valledel Cauca,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos solicitado por la apoderada judicial de las señoras BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, ANA MILENA LASSO GIL, VANESSA LASSO y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. FIJAR** como nueva fecha la hora de **LAS 10:00 A.M, DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023,** para que tenga lugar la audiencia inicial, la cual se realizará de manera presencial, una vez se asigne la respectiva sala, se les informará a los intervinientes a través de los correos electrónicos registrados.
- 3. REQUERIR** a las partes para que todos los memoriales que son allegados al despacho, sean remitidos de forma simultánea a los demás intervinientes en el proceso, en estricto cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.
- 4. OFICIAR** al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali a fin de que remita copia del proceso que cursa en esa dependencia judicial bajo radicado 76001311000620230036500.
- 5. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

